

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 01 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930527

Fax: 914930532

42020296

NIG: 28.079.00.2-2020/0080292

Procedimiento: Concurso ordinario 896/2020

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 100 MILL

Concurso 3

Concurzado:: PULLMANTUR CRUISES, S.L.

PROCURADOR D./Dña. JAVIER ZABALA FALCO

A U T O

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA. ILMO. SR. CARLOS NIETO DELGADO

En Madrid, 18 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de PULLMANTUR CRUISES, S.L., se ha presentado escrito solicitando, al amparo de lo establecido en el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que se modifique el régimen aplicable al ejercicio de las facultades patrimoniales del concursado establecido en el Auto de declaración de concurso voluntario dictado el 30 de julio de 2020, cambiando la situación de intervención por la de suspensión del deudor, que será sustituido por la Administración Concursal.

SEGUNDO.- Se dictó diligencia en fecha 9 de septiembre de 2020 dando traslado de la petición a la concursada, con el resultado que consta en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EL artículo 108 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en lo sucesivo, TRLC) establece que “a solicitud de la administración concursal, el juez, oído el concursado, podrá acordar en cualquier momento, mediante auto, el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades del concursado sobre la masa activa”. Este precepto, en vigor desde el 1 de septiembre de 2020, coincide con lo anteriormente establecido en el artículo 40 apartado 4º de la Ley 22/2003, por lo que para la resolución de la presente cuestión no se suscita ningún problema de derecho transitorio relevante en razón de la fecha de la apertura del presente procedimiento.

La norma transcrita no explicita, siquiera a título ejemplificativo, cuáles son los motivos que pueden justificar un cambio de facultades. La praxis judicial ha venido sustentando en

motivaciones diversas las resoluciones por las que se ha decretado, tras la declaración de concurso, un cambio en el régimen de facultades patrimoniales y de disposición del deudor. En supuestos de variación de la situación de intervención a la de suspensión, se ha argumentado, por ejemplo, la necesidad de la medida en razón de la realización por el deudor o sus administradores de actos perjudiciales para la masa activa (Auto del JM núm. 6 de Madrid, de 29 de noviembre de 2010); o bien del incumplimiento, por parte de los administradores societarios, en sus deberes de colaboración (Auto de este mismo Juzgado, de fecha 3 de marzo de 2014). La escasa aplicación de la norma no permite en cualquier caso excluir la posibilidad de que concurran otras posibles justificaciones, ni en caso de que así fuera, cabría la opción de rechazarlas expeditivamente por falta de tipicidad, dado el lacónico tenor de la norma legal y el amplio margen de apreciación que la misma confiere. No conviene olvidar que la decisión inversa también es posible (cambio del régimen de suspensión a intervención), como este mismo Juzgado ha tenido oportunidad de resolver en Auto de fecha 19 de mayo de 2015; de modo que la resolución que en este momento procesal se dicte no necesariamente debe reputarse irreversible, siendo teóricamente imaginable un retorno a la situación inicial, si se produjera un cambio de circunstancias que así lo justificase y la Administración concursal lo solicitara.

En cuanto concierne a la tramitación procesal del cambio de régimen, el artículo 108 del TRLC únicamente exige que la decisión que se adopte en aplicación de esta norma venga precedida de la audiencia del concursado. No se contempla la posibilidad de que otros personados en el expediente puedan efectuar alegaciones, ni que en caso de oposición a la medida interesada por la Administración concursal, deba abrirse ningún trámite contradictorio, idóneo para la práctica de prueba y su valoración (como una vista), o incluso de índole incidental. Este Juzgado, en situaciones precedentes, en supuestos de cambio de régimen de suspensión a intervención, ha admitido las alegaciones de los acreedores personados oponiéndose a la medida, al no existir causa legal que permita un rechazo de plano de las mismas. En congruencia con esta interpretación, tampoco cabe apreciar que exista aquí ningún obstáculo procesal que impida considerar las alegaciones que en este caso efectúa ROYAL CARIBBEAN CRUISES LTD. en oposición a la medida interesada por la Administración concursal. Esta interpretación en último extremo es la que se juzga más respetuosa y garantista para con el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes personadas en el concurso (art. 24 CE), que incluye indudablemente el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo, que se pronuncie, y lo haga de manera motivada, sobre sus pretensiones (entre otras muchas, STC 114/1990, FJ 3, por todas).

SEGUNDO.- En el presente caso, la Administración concursal justifica su petición de cambio del régimen intervención de las facultades patrimoniales y de disposición del deudor a suspensión en seis motivos distintos: a) la existencia de indicios que hacen presumir una posible declaración de culpabilidad del concurso; b) la existencia de una administración de hecho por parte de ROYAL CARIBBEAN sobre la concursada; c) la existencia de una estrategia de ROYAL CARIBBEAN de eliminación de la concursada del mercado al objeto de apropiarse de sus rutas; d) la posible actuación negligente de los administradores al haber contratado una cobertura aseguradora insuficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas frente a contratantes de viajes combinados; e) la adopción de decisiones por el órgano de administración perjudiciales y contrarios a la continuidad de la concursada; f) el

desmantelamiento y desguace precipitado de los buques con los que operaba la concursada previo a la declaración de concurso, que impide la continuación de su actividad.

Como es de ver tras una simple lectura del elenco de causas aducidas que justifican la petición, algunas (especialmente las recogidas en los apartados a), b) y d) exceden manifiestamente de lo que podría servir como justificación del cambio de régimen pedido, siendo más bien propias de una petición de embargo de bienes de los administradores, con fundamento en el artículo 133 del TRLC. El Juzgador considera que el presente trámite no es el adecuado para efectuar pronósticos o especulaciones sobre una futura declaración de culpabilidad del concurso y sobre las responsabilidades que ello pudiera deparar para los administradores de derecho o de hecho de la concursada. Las extensas alegaciones de ROYAL CARIBBEAN sobre este punto, a suerte de “excusatio non petita”, se revelan precipitadas, pues en esta resolución no se juzga apropiado ni necesario decidir si existe o ha existido sobre la concursada una situación de administración de hecho, ni si esa fáctica administración la ejerce precisamente ROYAL CARIBBEAN.

Para adoptar la presente resolución, el Juzgador partirá de los siguientes hechos que han sido admitidos por las partes personadas en sus distintos escritos alegatorios:

- a) el GRUPO PULLMANTUR fue adquirido por ROYAL CARIBBEAN en el año 2006 (p. 3 punto 7 del escrito de ROYAL CARIBBEAN). ROYAL CARIBBEAN ha sido accionista único de la sociedad PULLMANTUR HOLDINGS, S.L. hasta 2016. PULLMANTUR HOLDINGS, S.L. es el titular del 99,99% del capital de PULLMANTUR CRUISES, S.L. (p. 6 del escrito de ROYAL CARIBBEAN);
- b) los buques gracias a los cuales la concursada desplegaba su actividad (ZENITH, MONARCH, SOVEREIGN y HORIZON), que son propiedad de ROYAL CARIBBEAN, han sido desmantelados entre los meses de enero y marzo de 2020 (p. 22 punto 89 del escrito de ROYAL CARIBBEAN), inmediatamente anteriores a la declaración de concurso, a pesar de que los mismos tenían un plazo de explotación previsto que se prolongaba hasta el año 2022, y la tesorería de la sociedad deudora ha sido transferida a otras sociedades maltesas distintas de la deudora (p. 2 del escrito de la concursada apartado b);
- c) el desmantelamiento y desguace de dichos buques cercena completamente las posibilidades de continuidad de la concursada en el sector de los cruceros que venía constituyendo su principal actividad; y
- d) ROYAL CARIBBEAN concurre en el mercado internacional de los cruceros con 665 rutas y 59 barcos (p. 21 del escrito de ROYAL CARIBBEAN punto 85).

El Juzgador no precisa en esta fase procesal determinar de forma definitiva si las actuaciones de desmantelamiento de los buques, descapitalización de la concursada y liquidación de su explotación inmediatamente anteriores a la apertura del procedimiento han venido directamente provocadas por la influencia de ROYAL CARIBBEAN o constituyen la única decisión económica y empresarial posible, ante la falta de viabilidad de dicha actividad. Nos basta con acoger que existe un riesgo de que la situación descrita por la Administración concursal se haya producido, lo que de forma imparcial resulta de la concatenación de fechas y de la decisión, en esta fase carente de una explicación razonable, de haber discontinuado apresuradamente una actividad que venía prestándose por PULLMANTUR de forma regular, pudiendo depararse graves perjuicios para la masa pasiva del concurso. El simple riesgo de

que las decisiones de PULLMANTUR CRUISES de cesar en su actividad y soportar sin reacción el desmantelamiento y desguace de los buques con los que venía prestando su actividad pueda deberse a una influencia de su socio indirecto ROYAL CARIBBEAN por el interés en captar su mercado justifica que, en aras de evitar que ese influjo pudiera seguirse ejerciendo con posterioridad a la apertura del procedimiento, deba acordarse la suspensión de facultades del actual órgano de Administración y su sustitución por la Administración concursal.

La existencia de una situación de riesgo de que el actual órgano de administración pudiera ser permeable a instrucciones externas durante la tramitación de este expediente, a la luz de lo acaecido en los meses inmediatamente anteriores a la apertura del procedimiento, nos parece base suficiente para adoptar la medida de cambio de régimen de facultades interesada; y el simple hecho de que ROYAL CARIBBEAN se oponga, de forma incluso más firme que la propia concursada, a la sustitución del órgano de administración con el que ha mantenido hasta la fecha relación, para que no sea apartado del cargo quien hasta la fecha venía ocupándolo, no hace sino reafirmar la conveniencia de la medida. Por otra parte, habida cuenta de que la concursada parece haber cesado “de facto” su actividad, no se aprecia la necesidad de mantener al equipo directivo al frente de la compañía sobre la base de su mejor preparación y conocimiento del negocio, que en este trámite no se cuestiona.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se estima la solicitud de la Administración Concursal y, en consecuencia, se modifica el régimen de INTERVENCIÓN en el ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor PULLMANTUR CRUISES, S.L. establecido en el Auto de 30 de julio de 2020, que pasará a ser el de SUSPENSIÓN de dichas facultades, quedando sustituido por la Administración Concursal.

2.- Publíquese en extracto la presente resolución con la mayor urgencia y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado. Insértese la publicidad de la presente resolución en el Registro Público Concursal, así como en el tablón de anuncios del Juzgado, e inscribáse en el Registro Mercantil. El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática y, si no fuera posible, hágase entrega de los oficios con los edictos al/a la Procurador/a de la concursada para su diligenciado.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición, mediante escrito presentado ante este mismo Juzgado, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a aquél en que se entiende legalmente efectuada la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, el cual no tendrá efecto suspensivo.

La interposición del referido recurso precisará de la previa constitución de depósito por importe de 25 EUROS que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en los términos establecidos en la L.O.L 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acuerda y firma S. S^a. Ilma. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.